



ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE PRECLUSIÓN LEY 906 de 2004.

JUZGADO: Promiscuo Municipal

MUNICIPIO: El Peñón Cundinamarca

FECHA: 23 febrero de 2021

RADICACION : 252586101379-2015-80004

CLASE DE AUDIENCIA : Conocimiento

SUJETO PROCESAL QUE LA SOLICITA : Fiscalía 2ª. Local del Municipio de Pacho Cundinamarca.

PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA: Dr. LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ -Juez Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca.

IDENTIFICACION DE LA AUDIENCIA SOLICITADA :

1. Preclusión de la investigación

IDENTIFICACION DE LAS PARTES :

FISCAL: JOSE ALFREDO CAMARGO GUERRA Fiscal 2º Local del municipio de Pacho Cundinamarca delegado ante los Jueces Penales Municipales Ley 906. . Correo jocamargo1@hotmail.com

DEFENSOR del Indiciado: Dr. HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR CC. No. 11.518.284 de Pacho- T.P. No. 68.278 C.Sup. de la Judicatura, contratado por la Defensoría Pública
Correo abogadojulioromeroc@hotmail.com
Celular: 3106995410

INDICIADO:

JORGE ENRIQUE RAMIREZ ORTIZ
Dirección para comunicaciones: Vereda El Cobre, finca El Mirador
Email: No tiene.
Celular: 3219453659
C.-C. No. 3.006.694

VICTIMA:

CARMENSA NEIRA ORTIZ
C.C. No. 1.072.338.328
Email: No tiene:
Lugar de residencia: Vereda El Cobre municipio de El Peñón Cundinamarca
Quien funge como víctima informó a la señora Inspectora Municipal de Policía de la localidad, la imposibilidad de acudir a dicha dependencia para unirse a la reunión por no contar con los medios necesarios, por su estado de salud y por residir en una vereda distante del área urbana de la localidad, razones por las cuales se vinculó a través de una llamada telefónica con la anuencia del señor Comisario de Familia de la localidad, Dr. JAVIER GUERRERO WILCHES, quien dio fe de conocer a mentada señora.

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA :**

Se instaló la audiencia virtual siendo las 5:26 p.m., y verificada la asistencia de los sujetos procesales intervinientes el Señor Juez concedió el uso de la palabra al representante de la Fiscalía segunda delegada ante los jueces municipales Dr. JOSE ALFREDO CAMARGO GUERRA, quien señaló que con base en los artículos 331 y 332 de la Ley 906, solicita se decrete la Preclusión de la noticia criminal No. 2015 -80004 adelantada en contra del Señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ ORTIZ identificado con la C.C. No. 3.006.694, por el punible de inasistencia alimentaria causal, No. 4 atipicidad de la conducta del hecho investigado.

Que la investigación se inició con fundamento en la denuncia instaurada por la señora CARMENSA NEIRA ORTIZ, identificada con la C.C. No. 1.072.338.328 el 22 de enero de 2015, motivada en el hecho que el padre de los menores, señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ ORTIZ, se ha venido sustrayendo al pago de la cuota alimentaria pactada en la comisaría de familia el 28 de agosto de 2012.

Que correspondía a la fiscalía establecer la tipicidad del hecho que se investiga, en este caso, la obligación de suministrar alimentos, concluyendo que existen elementos para solicitar la preclusión la cual fue objeto de estudio con la Sentencia C-920 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional; que de otra parte, la fiscalía está facultada para solicitar al juez de conocimiento, la preclusión de la investigación, cuando no hay evidencia para sostener la acusación y agrega que el Indubio Proreo debe aplicarse a favor del indiciado.

Que la primera oportunidad para solicitar la preclusión es hasta antes de presentar la acusación, la cual debe ser peticionada por el ente Fiscal, y la segunda es, en el Juzgamiento en los incisos 1º y 3º del artículo 332 del C.P., cuya solicitud puede ser presentada además por el Ministerio Público, y por la defensa.-

Los elementos constitutivos del delito de Inasistencia Alimentaria son: 1-que exista vínculo entre el alimentante y el alimentado. 2- La sustracción de la obligación y 3- Que sea sin justa causa. En el caso, se revisó si el alimentante cuenta con recursos para cumplir la obligación, lo que no atribuye responsabilidad por fuerza mayor. El delito es de carácter permanente. Debe existir el elemento doloso. Se consultó la página ADRES, que es una base de datos en salud y pensión, e igualmente las personas del régimen subsidiado del SISBEN, encontrando que el indiciado JORGE ENRIQUE RAMIREZ ORTIZ, está activo en el régimen subsidiado en CONVIDA; que con base en el puntaje que arroja el SISBEN a través del cual se puede identificar las condiciones socio-económicas e identificar el grado de Pobreza y vulnerabilidad social, dicha encuesta SISBÉN es de 0 a 100 puntos, sin niveles. No cuenta el indiciado MARTINEZ ORTIZ recursos económicos para cumplir la obligación alimentaria no cuenta el ente investigador con materiales probatorios para formular acusación, por lo que estando frente a un hecho que no constituye delito a voces de las sentencias jurisprudenciales citadas, en precedente solicitar al estrado la preclusión de la investigación en su favor, por la causal 4, art. 332 del C.P.P., atipicidad de la conducta y el archivo definitivo de las diligencias, teniendo en cuenta además, que el caso no sobrepasa lo penal.

El Señor Juez concede el uso de la palabra a la Víctima Señora CARMENSA NEIRA ORTIZ interrogándole vía telefónica si entendió los argumentos del Señor Fiscal para peticionar la preclusión, y manifestó que si entendió, argumentando eso sí que su denunciado cuenta con medios para el pago de las mesadas alimentaria adeudadas.



El vocero judicial del indiciado, alude y avala la solicitud del representante fiscal, por las causales invocadas, y duce que este despacho judicial es competente para resolver funcional y territorialmente. No tiene objeción alguna al respecto y peticiona que se decrete la preclusión, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo de las diligencias de las medidas cautelares., no sin antes hacer un análisis de las sentencias proferidas por la H. Corte Suprema de J.

El señor Juez hace un análisis riguroso de los planteamiento de la agencia fiscal, basado en la causal 4ª, la tipicidad de la conducta, debidamente sustentados y probados con el material probatorio recaudado en su oportunidad por el representante fiscal, como son, las consultas del ADRES Y SISBEN, dejando en claro que con la figura de la preclusión no se está premiando al inculpaao, y sentando, que es un deber, no solamente moral y material, el de dar alimentar a sus descendientes. Hizo un llamado enérgico al indiciado JORGE ENRIQUE MARTINEZ ORTIZ, para que asuma el rol de alimentante, como una obligación moral para con sus hijos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparado en la Constitución Nacional, la Sentencia C 591 de 2005 y demás esbozadas por la Fiscalía, de la H. Corte Constitucional, con fundamento en el Artículo 332 causal 4ª y en el decreto 806 de 2020, sobre la virtualidad, accede a la solicitud de PRECLUSIÓN de la investigación peticionada por el Señor delegado fiscal ante el Circuito de Pacho Cundinamarca.

SEGUNDO: Decreta la EXTINCIÓN de la acción penal en favor del indiciado JORGE ENRIQUE MARTINEZ ORTIZ C.C. No. 3.006.694 de Pacho Cundinamarca con base en las normas y la Jurisprudencia.

Dispone la PRECLUSIÓN cesando la persecución penal.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares existentes o que se presentaren posteriormente al momento de la preclusión.

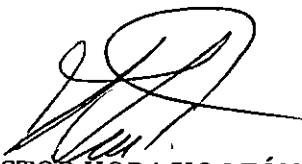
CUARTO: La decisión se notifica virtualmente en estrados a las partes.

QUINTO: Con la decisión se dispone el archivo del cartulario, atestado o proceso, a la ejecutoria de la misma.

SIN RECURSOS.

Se deja constancia de haberse respetado todos los derechos y garantías, y se termina el 26 de enero de 2021, a la 1:04 de la tarde, con las debidas constancias.

Se terminó siendo las 07:11 P.M.


HECTOR HORACIO LEÓN LOZADA
Secretario.